

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/70/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DEL
TRABAJO.

DEUNCIADOS: JOSÉ CARLOS
FUENTES ORDAZ; PRD, PUP Y MC.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de octubre de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, arriba identificado, interpuesto por los representantes de los Partidos políticos MORENA y del Trabajo, ante el otrora Consejo Municipal Electoral de El Espinal; en contra de José Carlos Fuentes Ordaz, entonces candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de esa municipalidad.

1. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se establecen los siguientes antecedentes:

1.1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.2. Periodo de campaña. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que estableció como periodo de campaña electoral, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para llevarse a cabo por parte de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, en la elección de concejales a los ayuntamientos.

1.3. Presentación de la denuncia. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, fue recibido vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de denuncia firmado por los ciudadanos Fausto Amado Altamirano Martínez y José Alfredo Flores Cruz, representantes propietarios de los Partidos políticos MORENA y del Trabajo respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, en contra de José Carlos Fuentes Ordaz, entonces candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de ese municipio, postulado por la Alianza Progresista, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, por conductas que estiman contravienen *in fine* del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en términos de lo establecido en el diverso 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1.4. Radicación. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito de denuncia y demás documentación recibida, radicó el asunto con el número de expediente CQDPCE/PES/098/2018.

En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa electoral ordenó el desahogo de diversos requerimientos y diligencias correspondientes.

1.5. Admisión. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad electoral, admitió a trámite la denuncia; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciado; así como a los partidos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal. El uno de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y en la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó la remisión del informe circunstanciado y documentación original del expediente a este órgano jurisdiccional.

1.7. Registro y turno. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal electoral, acordó registrar el expediente recibido de parte del órgano administrativo investigador, y registrarlo bajo la clave PES/70/2018; así mismo turnarlo al Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8. Radicación. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente y considerando que se encuentra debidamente integrado, se remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional a efecto de señalar fecha para resolución.

1.9. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo plenario de doce de octubre de este año, se determinó fijar el día trece de octubre del año dos mil dieciocho a las nueve horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²; 2 y 12 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

En la especie, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por los Partidos MORENA y del Trabajo, respectivamente, en contra del entonces candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, por conductas que estiman contravienen *in fine* del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el asunto.

3. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Los ciudadanos Fausto Amado Altamirano Martínez y José Alfredo Flores Cruz, representantes de los Partidos MORENA y del Trabajo, respectivamente, narran en su escrito de denuncia lo siguiente:

“Primero.- El 07 de junio del 2018, en la población de El Espinal, Oaxaca, el candidato JOSÉ CARLOS FUENTES ORDAZ y su planilla de concejales de la ALIANZA PROGRESISTA DEL PRD, PUP Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en las visitas domiciliarias que realizaban en diferentes puntos de la población repartieron a cada militante y simpatizante de su alianza una tarjeta con el logo “PRD IZQUIERDA HOY, INGRESO BÁSICO UNIVERSAL (IBU), de fecha 2018. Asimismo, un boleto foliado en el que aparece el nombre de José Carlos Fuentes Ordaz y su fotografía, con el logo del PRD, además, regalaron diversos anteojos para las personas afiliadas a su alianza.”

“Segundo.- En cuanto a las referidas tarjetas de “INGRESO BÁSICO UNIVERSAL”, se anunciaba que una vez que ganara la coalición Por México Al Frente, Ricardo Anaya, estaría depositando en la referida tarjeta la cantidad de \$1,800.00, como parte del programa de

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

² En adelante, Ley de Instituciones.

política social, por tanto, solicitaba el voto para aquél, diputados federales y locales afines al PRD y, hacia su persona.”

“Tercero.- En cuanto al boleto foliado, aludían a que una vez que ganara JOSÉ CARLOS FUENTES ORDAZ, todos los militantes y simpatizantes a su alianza, participarían en la rifa de tres toneladas de cemento, siempre y cuando acreditaran haber votado por el referido candidato.”

“Cuarto.- Lo referente a los anteojos, distribuyeron como programa de apoyo para quienes voten por su ALIANZA PROGRESISTA DEL PRD, PUP Y MOVIMIENTO CIUDADANO.”

“Quinto.- Por lo anterior, se colige que el candidato de la ALIANZA PROGRESISTA DEL PRD, PUP Y MOVIMIENTO CIUDADANO de El Espinal, Oaxaca, realiza inducción al voto a través de propaganda con referencia a programas sociales, impulsados por Ricardo Anaya, y las alianzas con el PRD, transgrediendo la normativa constitucional y legal.”

Finalmente concluyen:

“se trastoca el equilibrio que debe prevalecer en las elecciones, ya que el candidato JOSÉ CARLOS FUENTES ORDAZ, viene entregando tarjetas de “INGRESO BÁSICO UNIVERSAL”, respecto de la política social que propone Ricardo Anaya, con la promesa de un beneficio mensual de \$1,800.00, incitando al voto hacia su persona, de Ricardo Anaya, y diputados federales y locales del PRD o sus alianzas.”

En su **defensa**, el ciudadano José Carlos Fuentes Ordaz, en su escrito de contestación a la denuncia expresa:

A)... “Jamás he ordenado la elaboración de tarjetas con mi imagen, por lo que en este acto aclaro que la propaganda a la que se hace alusión en el requerimiento al rubro señalado, se trata de hojas impresas que tienen mi imagen con las características mencionadas en el requerimiento, las cuales fueron impresas de manera directa en la oficina de campaña y a través de la impresora. Dichas hojas no eran más que instrumentos de propaganda para dar a conocer la candidatura en la población. Se imprimieron un total de 200 hojas a manera de volante y propaganda. Se llevó un control progresivo de dichas impresiones para llevar un orden”.

B)...“En este acto me permito manifestarles que desconozco las tarjetas de las cuales me solicitan información, toda vez que el suscrito jamás mandó a elaborar o fabricar dichas tarjetas. Por tal motivo, les informo que jamás he repartido con la ciudadanía de El Espinal las referidas tarjetas, es decir, son hechos y actos que no me son propios. Dentro de mi campaña, jamás hice alusión a la propuesta del Ingreso Básico Universal debido a que nosotros no participamos mediante la Coalición por México al Frente sino por una Candidatura Común entre los partidos Unidad Popular, PRD y Movimiento Ciudadano”.

C)... El suscrito no ha repartido anteojos como parte de mi campaña electoral. Sin embargo, le manifiesto que a invitación verbal de un grupo organizado de ciudadanos de El Espinal, el día sábado 9 de junio de 2018, acudí al lugar ubicado en Calle Allende esquina Avenida Morelos a una campaña de salud en la que acudieron especialistas optometristas para apoyar a las personas con problemas de la vista en la que se repartieron anteojos a los ciudadanos que presentaron dichos problemas. Lo anterior con el objeto de brindar mi apoyo solidario a dicha actividad altruista en el Espinal.”

D) “De las tarjetas que hacen mención y las cuales no elaboré ni repartí entre la población de El Espinal, existen precedentes ya que se dio a conocer en los medios de comunicación que amparadas en el respeto a la libertad de expresión de los partidos políticos, en apego a la apariencia del buen derecho y resoluciones previas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE validó la entrega de las tarjetas IBU ya que dichas tarjetas forman parte de una estrategia de comunicación de un Candidato a la Presidencia de la República para dar a conocer sus propuestas de campaña con el fin de captar adeptos y simpatizantes.”

4. Caudal probatorio.

4.1 Pruebas aportadas por los Partidos políticos denunciantes.

La documental privada:

A.- Consistente en una tarjeta plastificada³ color amarillo, fondo más claro, que se identifica como INGRESO BÁSICO UNIVERSAL, fecha 2018, con el logo y distintivo del PRD, con la leyenda IZQUIERDA HOY; CONOCE EL IBU y una link que refiere WWW.IBU.ORG.MX; al reverso de la tarjeta, un código QR; y la leyenda “PROPUESTA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”..

B.- Consistente en cuatro tarjetas⁴ (los denunciantes lo llaman boletos) útil de un solo lado, correspondientes a los folios 2218, 2219, 2227 y 2247, que contiene impresa la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre de José Carlos Fuentes Ordaz, con los logos de los partidos políticos PRD, PUP y MC.

4.2 Pruebas aportadas por el denunciado José Carlos Fuentes Ordaz: No ofreció ni exhibió prueba alguna.

4.3 Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

Documentales públicas, consistentes en:

1.- Acta circunstanciada levantada el veinte de julio de este año, identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-156/2018, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja.

2.- Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/818/2018, de veinte de junio de esta anualidad, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

³ Obra en foja 36.

⁴ Obran en la foja 36.

3.- Cuadernillo de copias certificadas de las impresiones al contenido de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional de la instructora, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales se encuentra la Impresión del oficio número INE/UTF/DA/41684/18.

Documentales privadas, consistentes en:

1.- Escrito de veintidós de junio del año que transcurre, firmado por el denunciado José Carlos Fuentes Ordaz, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora.

2.- Escrito sin fecha, recibido el veinticuatro de junio del año actual, ante la autoridad instructora, firmado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.- Escrito seis de agosto, firmado por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual desahoga el requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5. Valoración probatoria.

A los documentos públicos en términos del artículo 326, numeral 2 de la Ley de Instituciones, se les concede valor probatorio pleno, al ser expedidos por una funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones y no existir prueba que controvierta su contenido y autenticidad.

En cuanto a los documentos privados, en términos del artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de tribunal generan convicción sobre los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6. Hechos acreditados. Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se dan por acreditado lo siguiente.

6.1. La calidad del sujeto denunciado. Se tiene por acreditado que, en la época de los sucesos denunciados, el ciudadano José Carlos Fuentes Ordaz, era candidato a primer concejal al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, registrado y postulado como candidato común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano. Tal como consta en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/818/2018⁵, de veinte de junio de este año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6.2. Existencia de la tarjeta denominada INGRESO BÁSICO UNIVERSAL. Se da por acreditada la existencia de la tarjeta plastificada⁶ color amarillo, fondo más claro, que se identifica como INGRESO BÁSICO UNIVERSAL, fecha 2018, con el logo y distintivo del PRD, con la leyenda IZQUIERDA HOY; CONOCE EL IBU y una link que refiere WWW.IBU.ORG.MX; al reverso de la tarjeta, un código QR; y la leyenda “PROPUESTA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”.

6.3. Existencia de la tarjeta con propaganda del candidato. Se da por acreditado la existencia de cuatro tarjetas⁷ (los denunciantes lo llaman boletos) útil de un solo lado, correspondientes a los folios 2218, 2219, 2227 y 2247, que contiene impresa la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre de José Carlos Fuentes Ordaz, con los logos de los partidos políticos PRD, PUP y MC.

7. Controversia a determinar. En primer lugar, se debe analizar y determinar si se acredita que el candidato de manera directa o por

⁵ Visible en la foja 54.

⁶ Obra en foja 36.

⁷ Obran en la foja 36.

interpósita persona haya entregado: a) tarjetas identificadas como INGRESO BÁSICO UNIVERSAL; b) boletos para una rifa de tres toneladas de cemento, foliados en el que aparece el nombre y fotografía del denunciado; y, c) Anteojos.

En segundo lugar, de acreditarse tales conductas o una de ellas, entonces se procederá estudiar y determinar si dicha acción, constituye una infracción a la normatividad electoral establecida para los candidatos y partidos políticos.

Finalmente se analizará si los se acredita la culpa in vigilando a los partidos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano.

8. Estudio de fondo.

8.1. Cuestión previa.

En razón de que tanto el denunciante, como la autoridad instructora, mencionan que el procedimiento se instruyó en términos de lo previsto en el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; in fine del diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, tal mención es muy genérica, por lo tanto, este tribunal con base a los hechos planteados y al emplazamiento realizado, únicamente encaminará su estudio al contenido de las porciones normativas, respecto a la propaganda electoral enseguida asentadas.

8.2. Marco normativo.

La Ley de Instituciones, en su artículo 334, fracción II, dispone:

“Artículo 334 Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;”...

La norma nos señala que, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta ley, se instruirá el procedimiento especial

sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de los procesos electorales.

Para ello, es necesario revisar el dispositivo legal que prescriba la normatividad sobre propaganda electoral, establecida en la misma ley.

Al respecto, el mismo ordenamiento legal, en el libro quinto, del proceso electoral por el régimen de partidos políticos, título primero, de las reglas generales para el proceso electoral, en el capítulo quinto, denominado de la propaganda electoral, artículo 157, numeral 5, establece:

“Artículo 157 ...5.- Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Atendiendo al escrito de denuncia y de las actuaciones de la autoridad instructora, que hacen referencia a la norma federal, se revisa lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en lo que interesa:

“Artículo 209 ...5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

A la luz de los artículos 157, numeral 5 de la Ley de Instituciones y del último transcrito, se deduce que ambos contenidos son coincidentes en, prohibir a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por lo tanto, el primer elemento de la prohibición es la entrega, de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, en especie o efectivo, esto es, el supuesto normativo implica una conducta de acción, para producir las consecuencias jurídicas ahí plasmadas.

Por otra parte, es de recalcar que, de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador⁸.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

⁸ Concentrado en la tesis XLV/2002, de rubro, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran

integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

8.3. Caso concreto.

Los partidos políticos denunciadores, señalan que el siete de junio de dos mil dieciocho, en la población de El Espinal, Oaxaca, el Candidato José Fuentes Ordaz y su planilla de concejales postulados por los partidos de Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, en las visitas domiciliarias que realizaban en diferentes puntos de la población repartieron a cada militante y simpatizante de su alianza, una tarjeta con el logo “PRD IZQUIERDA HOY, INGRESO BÁSICO UNIVERSAL (IBU), de fecha 2018. Asimismo, un boleto foliado en el que aparece el nombre de José Carlos Fuentes Ordaz y su fotografía, con el logo del PRD, además, regalaron diversos anteojos para las personas afiliadas a su alianza.”

A esto, el candidato José Fuentes Ordaz, en su escrito⁹ de uno de octubre de este año, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, dijo desconocer y negó haber entregado las tarjetas de ingreso básico universal.

En el mismo documento y entrelazado con el escrito¹⁰ de veintidós de junio de este año, mediante el cual el denunciado cumplimentó el requerimiento de la autoridad instructora, precisó que, las tarjetas que contenían su imagen y nombre, fueron instrumentos de propaganda para dar a conocer su candidatura en la población, mismo que para llevar un control progresivo, es que fueron foliadas.

En la misma sintonía, refirió que no repartió anteojos durante su campaña electoral, enfatizando que, a invitación verbal de un grupo organizado de ciudadanos de El Espinal, el día sábado 9 de junio de 2018, acudió al lugar ubicado en Calle Allende esquina Avenida

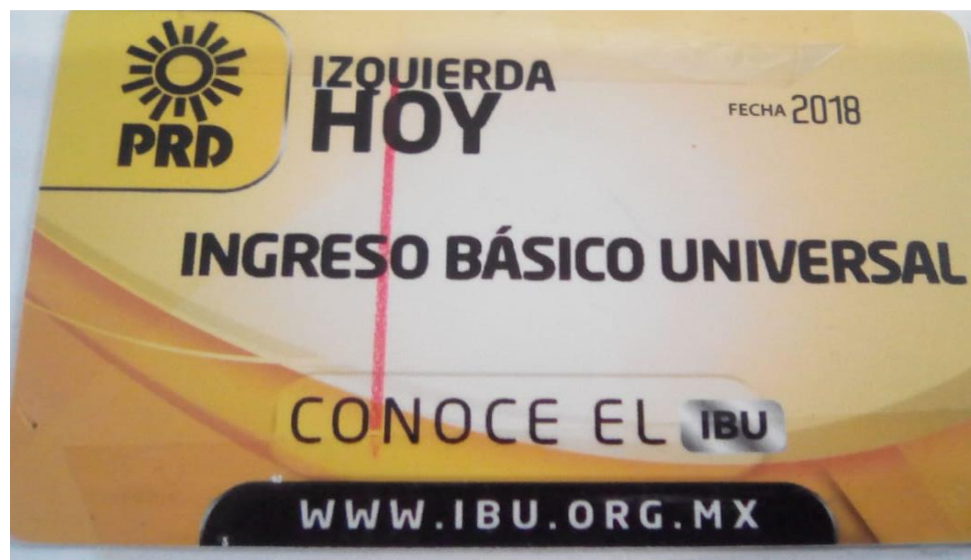
⁹ Consultable en la foja 137.

¹⁰ Visible en la foja 69.

Morelos a una campaña de salud en la que acudieron especialistas optometristas para apoyar a las personas con problemas de la vista en la que se repartieron anteojos a los ciudadanos que presentaron dichos problemas. Lo anterior, dice, con el objeto de brindar su apoyo solidario a dicha actividad altruista en el Espinal.

Ahora, del caudal probatorio que obra en autos, como ya se dijo, se da por acreditada la existencia de la tarjeta INGRESO BÁSICO UNIVERSAL.





Sin embargo, de la imagen inserta, se advierte claramente que la tarjeta plastificada del Ingreso Básico Universal, hace referencia a la propuesta de la “Coalición por México al Frente”, con el emblema únicamente del Partido de la Revolución Democrática; sin que exista elemento alguno que implique una relación con el Candidato José Carlos Fuentes Ordaz, ni con los partidos Unidad Popular, Movimiento Ciudadano o con la Candidatura común a la Presidencia Municipal de El Espinal, Oaxaca.

Ahora, del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, levantada por el órgano administrativo electoral, el veinte de junio de este año, sólo se acredita la página web, ww.ibu.org.mx y la promoción del programa “ingreso básico universal”, es decir, lo referente a la propuesta, las ventajas, el financiamiento, en que consiste y la promoción del programa.

De las evidencias anteriores, únicamente se acredita la existencia de la tarjeta de ingreso básico universal, así como del portal electrónico en el cual se promocionaba tal programa o propuesta, sin que se deduzca siquiera indiciariamente, la entrega o distribución de las tarjetas plastificadas por parte del denunciado o de alguna otra persona, en El Espinal, Oaxaca; por lo tanto, ante la falta de elementos que acrediten que se haya entregado o distribuido las tarjetas plastificadas, es que no se tiene por demostrada la conducta denunciada.

Por otra parte, respecto a los boletos para participar en la rifa de tres toneladas de cemento; de autos no se acredita que el candidato imputado haya entregado boletos para ello; lo que si bien, ha quedado acreditado, es la existencia de tarjetas con propaganda electoral del ex candidato a presidente municipal, mismas que reconoció fueron impresas en su casa de campaña; ello no es suficiente para tener por acreditado que haya entregado el material ofertando un beneficio en especie o en efectivo, pues simplemente se trata de propaganda electoral.



Se dice lo anterior, pues tal como se advierte de las imágenes insertas, a pesar de contar con un folio, a todas luces se percibe que se trata de una tarjeta de en la que promociona su imagen, nombre y partidos que lo postulan, sin que de ello se evidencie que contenga la oferta de algún bien o beneficio en especie o en efectivo; sino que más bien, se trata de una normal publicidad al ejercicio de su campaña.

Por lo que hace a los anteojos; como ya se anotó en líneas previas, el candidato negó tal hecho y ante la inexistencia de elemento alguno que evidencie que el candidato José Carlos Fuentes Ordaz de manera directa o por interpósita persona, haya entregado anteojos el siete de junio de dos mil dieciocho; no se acredita tal hecho.

Sin que pueda resultar prueba alguna, el haber indicado el otrora candidato a primer concejal que, el día nueve de junio de este año, acudió a una campaña de salud en la que especialistas optometristas apoyaron a las personas con problemas de la vista en la que se

repartieron anteojos a los ciudadanos que presentaron dichos problemas.

En primer lugar, porque no se trata de la misma fecha; pues el denunciante afirma que fue el siete de junio, mientras el denunciado menciona que acudió a ese evento el nueve del mismo mes y año; evidenciándose que son fechas distintas y por lo tanto no puede inferirse que se trate del mismo hecho denunciado.

En segundo lugar, porque, tampoco obra prueba idónea alguna que demuestre que el candidato haya entregado lo anteojos, o que las personas que lo entregaron, lo hayan hecho a su nombre.

En consecuencia, al no haber prueba suficiente que acredite la conducta de acción, consistente en la entrega de tarjetas, boletos o anteojos, por parte del sujeto denunciado, es que se hace innecesario proseguir con el estudio de la supuesta infracción; así como del estudio de responsabilidad por culpa in vigilando de los institutos políticos que postularon al candidato y por consiguiente, lo correcto es **declarar inexistente** la violación a la norma denunciada.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que en la responsabilidad formulada a cualquier gobernado debe demostrarse fehacientemente, derivado del derecho de presunción de inocencia de la que goza toda persona señalada como posible infractora de una norma.

Ello es así, toda vez que, el derecho de presunción de inocencia de toda persona imputada, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias jurídicas previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral

sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹¹.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se

9. R e s u e l v e

Primero. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia formulada por los representantes de los Partidos MORENA y del Trabajo en contra del José Carlos Fuentes Ordaz, otrora candidato a Presidente Municipal de El Espinal, Oaxaca, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Segundo. No se acreditó la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese a la parte denunciante y al denunciado por conducto del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal**, proceda a notificarles la presente resolución en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto; de igual forma al partido Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de ese Instituto. En razón de lo anterior, con copias certificadas de la presente sentencia, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Al Partido Unidad Popular en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad instructora. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia número 21/2013, de rubro, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.